

21
00 : 21**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**EXP. N.º 1557-2003-AA/TC
HUAURA
JULIO ERASMO TEJADA POZO**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Erasmo Tejada Pozo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 139, su fecha 21 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, y solicita que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 2992-99-DGPNP/DIRPER-PNP, de fecha 8 de noviembre de 1999, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria; y la Resolución Directoral N.º 624-2002-DIRGEN/DIRPER, de fecha 21 de marzo de 2002, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado el 1 de diciembre de 1999, por considerar que dichos pronunciamientos violan sus derechos a la libertad de trabajo, seguridad jurídica e igualdad. Solicita, por consiguiente, que se le reincorpore al servicio activo en su condición de suboficial de primera de la PNP; se le abonen sus haberes, bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios económicos dejados de percibir, y se le reconozca su tiempo de servicios. Alega que fue pasado a la situación de retiro por el presunto delito contra la administración de justicia y desobediencia; que antes de pasar a esta situación, se le impuso 15 días de arresto simple, como sanción disciplinaria, y que fue denunciado ante la II Zona Judicial de la PNP, donde fue absuelto, agregando que cumplió con agotar la vía administrativa, presentando sus recursos oportunamente.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional, solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, ya que el demandante fue pasado a la situación de retiro por medida disciplinaria, a causa de haber incurrido en graves faltas disciplinarias y después de haber sido sometido al Consejo de Investigación. Señala que el recurrente, en dicho procedimiento administrativo, no aportó pruebas que desvirtuaran su responsabilidad.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 21 de marzo de 2003, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que habiéndose determinado en sede jurisdiccional la inexistencia de responsabilidad penal, no puede mantenerse vigente la sanción administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada, por considerar que la controversia debió analizarse en la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. Sin ingresar a evaluar las razones de fondo del recurso extraordinario, el Tribunal Constitucional considera que la pretensión debe desestimarse, por no haberse agotado debidamente la vía administrativa previa que establece el artículo 27° de la Ley N.º 23506, en atención a lo siguiente:
 - a) Según se desprende de autos, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 2992-99-DGPNP/DIRPER-PNP, con fecha 01 de diciembre de 1999.
 - b) Dicho medio impugnatorio fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N.º 624-2002-DIRGEN/DIRPER, de fecha 21 de marzo de 2002, la que le fue notificada al recurrente el 4 de julio de 2002, según se observa del documento obrante a fojas 13.
 - c) Con fecha 5 de setiembre de 2002, esto es, fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444 y, por tanto, cuando la Resolución Directoral N.º 624-2002-DIRGEN/DIRPER ya había adquirido la condición de cosa decidida, el recurrente interpuso recusación de apelación. Si bien el accionante no estaba en la obligación de acudir a la vía administrativa en aplicación del artículo 28° de la Ley N.º 23506, habiéndola iniciado, debió haber transitado por ella en los plazos previstos, lo que no ocurrió, por lo que, conforme al artículo 27° de la norma precitada, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la acción de amparo y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados

SS.

AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

U. Aguirre Roca

Gonzales O